

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).;

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 17 de Junio de 1886.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en telegrama fecha 14 del actual y de entera conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tarifa contenida en el artículo 12 del Reglamento sobre alcoholes de 21 de Mayo de 1878 en cuanto se refiere á los espendedores de dicho artículo se entenderá redactada en los términos siguientes:

«Los espendedores de alcoholes al por mayor y menor ó al por mayor solamente, en Manila, sus arrabales y en los demás puertos habilitados del Archipiélago, pagarán anualmente pfs. 340.»

En las demás poblaciones pfs. 250.

«Los espendedores de alcohol al por menor sea cualquiera la poblacion en que ejerzan la industria, pagarán anualmente pfs. 10.»

«Los espendedores al por menor de tuba y basy sea cualquiera la poblacion en que se halle el espendio, pagarán anualmente pfs. 8.»

Y los espendedores al por menor de alcohol, que venden tambien tuba y basy, satisfarán la cuota señalada por aquel concepto y el 50 p<sup>s</sup> de lo que corresponde por la venta de estos últimos artículos.

Art. 2.º Esta reforma deberá empezar á regir desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Queda subsistente el recargo de 20 p<sup>s</sup> que en concepto de consumos se estableció por el art. 5.º del Real Decreto de 25 de Julio de 1885, sobre las cuotas de fabricacion y venta de alcoholes en estas Islas.

Art. 4.º La Intendencia general de Hacienda cuidará del cumplimiento de este decreto que se insertará en la *Gaceta* de esta Capital para que tenga la debida publicidad y vuelva á dicho Centro directivo á los efectos que procedan.

TERRERO.

Secretaria.

Por ausencia de esta Capital del Sr. D. Enrique M.º Barretto, Cónsul de Italia y á propuesta del mismo queda encargado del citado Consulado el Sr. D. Carlos de Hane Steenuyse, que lo es de Bélgica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 18 de Junio de 1886.—F. Valledor.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta fecha para

contratar el servicio de impresion y publicacion de la *Gaceta de Manila*, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se saque de nuevo á licitacion pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría á las diez de la mañana del dia 28 del corriente, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital de 1.º de Abril último, con el aumento del 10 p<sup>s</sup> sobre el tipo anterior, ó sea bajo el de sesenta y dos cuatro céntimos de peso (\$ 0.62 48) por cada suscripcion forzosa; entendiéndose adicionado dicho pliego de condiciones con la siguiente cláusula:

31. El contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio de que se trata, por espacio de seis meses y con las mismas condiciones, si á la terminacion de su compromiso no se hubiese contratado de nuevo.

Manila 18 de Junio de 1886.—F. Valledor. 3

## Parte Militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 18 de Junio de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Sr. C. T. C. D. Joaquin Vara de Rey.—Imaginaría, T. C. D. Federico Triana. Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos núm. 7.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el dia 19 de Junio de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el T. C. D. Enrique de la Vega.—Imaginaría, otro D. José Sanchez Castilla.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Tereso Tionson, soldado licenciado, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 17 de Junio de 1886.—Valledor.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se contratará en concierto público para su remate en el mejor postor, el servicio de adquisicion de los documentos, libros y demás impresos que se necesitan con destino á las diferentes oficinas de dicha Excmo. Corporacion y que se detallan en la relacion formada al efecto, durante el año económico próximo venidero de 1886 á 87, bajo el tipo en progresion descendente de los precios que se consignan á cada uno y con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor el dia 1.º de Julio venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar al concierto, presentarán sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º igual al modelo que se copia á continuacion.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N. se compromete á facilitar los documentos, libros y demás impresos que necesitan las diversas oficinas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, durante el ejercicio del año económico próximo venidero de 1886 á 87 por los precios que á continuacion se expresan, con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha de regir para dicho servicio, del que se ha enterado debidamente; y acompaña al efecto el documento de depósito para licitar por valor de veinticinco pesos.

Fecha y firma.

Manila 14 de Junio de 1886.—Bernardino Marzano. 2

### GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

#### Secretaria.

En el Tribunal del pueblo de Pandacan se encuentra depositado un caballo de pelo bayo, castaño, con marcas que fué cogido abandonado en el zacatal del vecino D. Florentino Matias.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño y puede presentarse en la Secretaria de este Gobierno, con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias contados desde la publicacion, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion, se procederá á su venta en pública.

Manila 17 de Junio de 1886.—P. O., C. Cabo.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

#### Contribucion Industrial y de Comercio.

Aprobada por Real orden de 20 de Abril último núm. 418 y Superior decreto del Gobierno

General de estas Islas la supresion de la industria especial de chinos, refundiéndola en la general de Comercio de 30 de Enero de 1880, y habiendo sufrido reforma algunos números de dicho reglamento segun todo aparece inserto en la *Gaceta* de 13 del corriente, esta Administracion con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir á los indicados contribuyentes y con el fin de proceder á su clasificacion, pone en conocimiento de estos:

1.º Los chinos que deseen continuar en el ejercicio de sus industrias, artes ú oficios, deberán presentar las declaraciones juradas de alta en esta Administracion á contar desde el dia 22 del corriente hasta el 30 del mismo, bien entendido que los que no lo verifiquen y continúen en el ejercicio de sus industrias, se les considerará como defraudadores desde el dia 1.º de Julio próximo con arreglo al artículo 62 del Reglamento del ramo.

2.º Los contribuyentes que en la actualidad satisfacen sus cuotas por las tarifas 1.ª y 11.ª n.ºs 11, 77, 43, 75, 2 y 3 ó sean tiendas de comestibles al por menor, tejidos, traficantes en tejidos y víveres cuyos números han sido reformados dentro del mismo plazo, presentarán sus declaraciones para ser clasificadas con arreglo al Superior decreto citado.

3.º Los chinos presentarán sus declaraciones acompañadas de sus anteriores patentes industriales. Manila 15 de Junio de 1886.—Bernardo Carvajal. 2

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.**

El dia 19 de Julio próximo y á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas y ante la Subalterna de Hacienda pública de Batangas, con objeto de arrendar por tres años la renta del juego de gallos del pueblo de Lobo de la mencionada provincia, bajo el tipo de noventa y un peso, siete céntimos (pfs. 91'07) en progresion ascendente por el tiempo de su duracion, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna indicada y en el Negociado respectivo de este Centro.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que arriba se menciona.

Manila 12 de Junio de 1886.—P. O., Miguel Rodriguez. 3

**ADMINISTRACION CENTRAL DE CORREOS DE MANILA.**

Relacion de las cartas que han sido detenidas en esta Central, por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES.	Destinos.		Franquos que faltan.	
		Prov.ª	Pueblos.	Ps.	Cént.
571	D. José Herrera.	Madrid.	»	»	12 4/
572	» Ramon Topacio.	Cavite.	Imus.	»	00 4/
573	» M.ª P. Hayman C.ª	Australia.	Dunedin.	»	04
574	» » Jacobs, Hart C.ª	Id.	Melbourne.	»	04
575	» S. H. Jucker Esqre.	Id.	Victoria.	»	10

Manila 15 de Junio de 1886.—P. O., Bonhiber.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.**  
Direccion.

Se han extraviado segun manifiestan los interesados los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuacion se espresan:

Números.	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
4713	16 Marzo 1885	1 »	María Tagle.
8378	18 Mayo.	18 »	Manuel Benigno.
8379	» »	30 »	El mismo.
9923	31 » 1886	2 »	Manuel de los Santos.
8423	11 » »	4 »	Vicente Ubienque.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 9 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 14 de Junio de 1886.—Manuel Marzano. 3

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo

la cantidad de trescientos pesos anuales, ofrecida por D. Dimas Enriquez y Molina, en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los pueblos del distrito de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos anuales, ó sean novecientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto; espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente la cantidad de cuarenta y cinco pesos, sin cuyos indispensables requisitos no sea válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de los mismos por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida; el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna: aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se

hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negáre á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de Depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª El contratista abonará en plata ú oro precisamente y por meses adelantados en que remate y se apruebe el arriendo si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se extraerá su importe de la fianza ingresándole en la caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia quedando el contratista obligado á completar su fianza en el improrrogable término de quince dias. De no verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo que prescribe la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario al menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista cobrará por cada corral de pesca de una braza de fondo un peso.

15. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca se ajustará con el contratista.

16. Será obligacion del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales de pesca, sin que pueda haber reclamacion alguna por este concepto pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad del distrito, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le com

que la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion sobre contratos públicos, aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo, deberá proveerse del título correspondiente.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio García y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 4 de Junio de 1886.—P. O., G.ª y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

Don N. N., vecino de N. . . . con cédula personal de . . . . . clase núm. . . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca en los rios de los pueblos del distrito de Iloilo por la cantidad de . . . pesos (\$ . . . . \$) anuales con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de cuarenta y cinco pesos.

Fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de 3825 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3825 pesos 00 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 573.75 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido los doscientos de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y orato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio García y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 4 de Junio de 1886.—P. O., G.ª y Margenat.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao . . . pesos. 1.75; Por cada cerdo . . . . . " .25; Por cada carnero . . . . . " .50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 4 de Junio de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., García y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de . . . . . clase núm. . . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 573 pesos 75 céntimos.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 30 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del suministro de moviliarios que se destinan en los 18 Gobiernos civiles de este Archipiélago, bajo los mismos tipos y condiciones fijados en la anterior subasta y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital n.º 156 de fecha 7 del actual.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

ADUANAS.	ORO.				PLATA.			
	Moneda Española.	Moneda Extranjera.	En Bruto.	En Polvo.	Moneda Española.	Moneda Extranjera.	En Bruto.	Total.
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Pesos.
Manila.	88835		2870	1500	88835		4370	288835
Iloilo.	200000				200000			200000
Cebu.								
Zamboanga.								
Atimonan.								
Totales.	88835		2870	1500	88835		4370	288835

Manila 12 de Junio de 1886.—F. O., Miguel Rodriguez Berris.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.	Muj.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	2		2		4
Tondo, naturales.	2		1		3
Id. mestizos.	2		1		3
Binondo, naturales.	1		3		4
Id. mestizos.			1		1
San José.	1		2		3
Sta. Cruz, naturales.			2		2
Id. mestizos.					
Quiapo.			1		1
Sampaloc.			1		1
San Miguel.			1		1
S. Fernando de Dilao.			1		1
Ermita.					
Malate.			1		1
Parafaque.					
Pineda.					
Las Piñas.					
Santa Ana.					
San Pedro Macati.					
Pasig.					
Pateros.					
Taguig.					
Muntinlupa.					
Pandacan.					
Mariquina.					
San Mateo.					
Caloocan.					
Montalban.					
Malabon.					
Navotas.					
Novaliches.					
Total.			13	16	29

Nota.—Además de los niños vacunados arriba aspresados,

lo ha sido un niño del pueblo de Cainta del distrito de Morong.

Manila 27 de Mayo de 1886.—El 1.º vocal de turno, Dr. Candelas.

El Jueves 24 del presente mes á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 17 de Junio de 1886.—Antonio Aselles.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ILOILO.**  
Relacion nominal de los jugadores aprehendidos en 27 de Octubre del año próximo pasado en la casa de Serapia de la Concepcion, sita en la calle de Concepcion de esta Cabecera, jugando al monte.

Serapia de la Concepcion, como casera, pagó la multa de pfs. 2.

Leoncia Supo, jugadora, id. id. de pfs. 1.  
Francisco Quiatgay, id., id. id. de pfs. 1.

Luis de la Concepcion, id., id. id. de pfs. 1.  
Iloilo 4 de Marzo de 1886.—Escudero.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos en 22 de Noviembre del año próximo pasado en la lorchá «Ave» de la propiedad del chino Chulo jugando al monte.

Simon Marando, como jugador, pagó la multa de pfs. 2.

Demeterio Sanon, id., id. id. de pfs. 2.  
Tomás Cantalino, id., id. id. de pfs. 2.

Iloilo 4 de Marzo de 1886.—Escudero.

Providencias judiciales.

Don Emilio Ramirez de Arellano y Calpena, Juez de Paz del distrito de Binondo de esta Capital y por sustitucion Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Vicenta Inocencio, india, soltera, de 25 años de edad, natural de Calibo provincia de Capiz, vecina de este arrabal y empadronada en la cabecera de D. Policarpio Ubaldo, de oficio costurera, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, color morena, cara ovalada, cuerpo delgada, nariz regular, pelo, cejas y ojos negros, con tres lunares en el carrillo izquierdo y los dedos medio anular y pequeño de la mano derecha doblados, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar los cargos que resulten en la causa núm 6000 que se sigue en este Juzgado contra la misma por lesiones; apercibida que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 16 de Junio de 1886.—Emilio Ramirez de Arellano.—Por mandado de su Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaida en las diligencias sobre hallazgo del cadáver de D. Francisco Gonzalez, se cita, llama y emplaza á Alejandro Gardoque, D. Pedro Gamindo, D. José Luzano, D. Alejandro Candel y Pedro Afaro, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en las espresadas diligencias, apercibidos de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 9 de Junio de 1886.—Anselmo Lachica.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el chino Lao-Sama en representacion del chino Joaquin Lao-Jico sobre propiedad de un solar y camarines compuesto de materiales fuertes, el cual linda por el Norte con el solar del finado Don Macario David, por el Sur con una casa de mampostería del cometente, por el Este con la carretera actual de tranvia y por el Oeste con la calle de Sapa, se cita y llama á los que se consideren con derecho al deslindado solar y camarines, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten á deducirlo ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado, bajo apercibimiento en otro caso de lo que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo 16 de Junio de 1886.—Plácido del Barrio.

Don Francisco Zamora y Begues, Comandante graduado Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa contra Faustino Vargas y otros por el delito de asalto á

la casa-cuartel del puesto de Mariquina con muerte del guardia de 2.ª Justo Urbano y heridas á otros, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos, Dionisio Buenviaje, Victoriano Cruz, Catalino Castillo, Ignacio Bobotoe, Agustin Benitoran, Mateo Concepcion, Victor Matinic, Mateo de la Cruz, Polin Abo, Domingo Cuarta, Diego Alaño, Martin Garrobilla, don Francisco Molina, don Vicente Pancel, Pioquinto N., Tiago (a) Fruto, Ingo, Bonifacio (a) Pacio cabo de cuadrilleros de Morong, Cario cabo de cuadrilleros de Novaliches, Diego (a) Capanpang y Alejo N., para que en el término de 30 dias, comparezcan en la cárcel pública de Bilibid á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía, y serán juzgados por el consejo de guerra correspondiente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la «Gaceta de Manila».

Dado en Manila á 15 de Junio de 1886.—Francisco Zamora.

Don Martin Mariné de Más, Capitan de la 7.ª Línea del primer tercio de la Guardia Civil y Fiscal que entiendo en el presente expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo en diligencias de ab-intestato que instruyo por fallecimiento de Antonio Cañete y Quesada, Alferez que fué de este tercio y cuyo fallecimiento tuvo lugar en el pueblo de Unisan el dia 31 de Enero del presente año, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por dicho Sr. á fin de que comparezcan en esta Fiscalia á deducir sus derechos, en la inteligencia de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que por ley hubiere lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbres y se insertará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Dado en el pueblo de Sariaya de la provincia de Tayabas á cuatro de Junio de 1886.—Martin Mariné.

Don Francisco Perez Martinez, Teniente de la sexta Compañía del Regimiento de Infanteria España núm. 1, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiendo ausentado de esta plaza el soldado de la primera Compañía de este Regimiento Jacinto C. A. I. Pacuil, al que me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion. Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, á contar de la fecha de la publicacion de este segundo edicto, se presente á dar los descargos que tuviere, señalando para su presentacion la guardia de prevencion del Cuartel del Fortin donde se aloja su Regimiento. Y si no lo verificase dentro del término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Manila 13 de Junio de 1886.—Francisco Perez.

Regimiento Infanteria de Iberia núm. 2.

Don Abelardo Hoyos Quitenti, Capitan Ayudante de dicho Regimiento y Fiscal nombrado de varias causas.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta Compañía de este Cuerpo Juan Garcia acusado del delito de primera desercion, el cual se ausentó de la plaza de Manila el dia cuatro de Febrero próximo pasado; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca y se presente á una autoridad militar ó civil manifestando su nombre para que siendo conducido á este Cuerpo pueda dar sus descargos en la causa que se le sigue, pues de no verificarlo en el término marcado desde la publicacion de este edicto se le seguirá el sumario y juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el «Boletín oficial» y «Diario de Manila».

Dado en Joló á 26 de Mayo de 1886.—Abelardo Hoyos.

Don Eustracio Serrano Lactan, Alferez del Regimiento de Infanteria Manila núm. 7.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta Compañía del espresado Regimiento, Julian Tanyag Millan, por el delito de exceso de los dos meses de licencia que por enfermo le ha concedido el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel que ocupa el cuerpo en esta Plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de la Capital.

Dado en Manila á 10 de Junio de 1886.—Eustracio Serrano.